



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-409/2024

PARTE RECURRENTE: ROGELIO ALBERTO
TORNERO CARRILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

COLABORADORES: LUCERO GUADALUPE
MENDIOLA MONDRAGÓN Y EDGAR BRAULIO
RENDÓN TÉLLEZ

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro¹.

En el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-409/2024**, interpuesto por Rogelio Alberto Tornero Carrillo (*en adelante: parte recurrente o parte actora*), contra la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-297/2024 por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco (*en adelante: Sala Regional Guadalajara*), la Sala Superior determina: **desechar** de plano la demanda.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

ANTECEDENTES:

I. Aviso de intención. El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente, presentó ante el Instituto Estatal Electoral Baja California Sur (*en adelante: Instituto local o IEEBCS*), el Comité Ejecutivo Estatal de Morena y el Partido de Trabajo, ambos de Baja California Sur, escrito de intención para que se garantizará, a su favor, la postulación de elección consecutiva para el cargo de regidor del Ayuntamiento de Los Cabos.

II. Inicio del proceso electoral local Electoral. El uno de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto local declaró el inicio del Proceso Local Electoral 2023–2024, para la renovación de las diputaciones e integración de ayuntamientos en Baja California Sur.

III. Solicitud de registro de candidatura común. El doce de marzo, el Instituto local recibió la solicitud de registro de candidatura común, suscrita por Morena, Partido del Trabajo (*en adelante: PT*), Partido Verde Ecologista de México en Baja California Sur (*en adelante: PVEM*) y Nueva Alianza en Baja California Sur (*en adelante: NA*). Como parte de dicho convenio, se consideró una diversa persona a la actora para la candidatura la primera regiduría del municipio de los Cabos, Baja California Sur.

IV. Requerimiento por errores y omisiones. El trece de marzo, el Instituto local² requirió a los partidos Morena, PT, PVEM y NA, presentar nueva solicitud de registro, en la que se cumpliera, en cuanto a la paridad e inclusión, la postulación en la acción afirmativa de diversidad sexual en la planilla del Ayuntamiento de

² Mediante el oficio IEEBCS-DEPPP-0063-2024, localizable en el disco compacto a fojas 112 del cuaderno accesorio único, SG-JDC-297/2024.



Los Cabos.

V. Contestación a requerimiento. En cumplimiento, el catorce de marzo, Morena³, en términos de la cláusula Décima Primera del Convenio de Candidatura Común, presentó escrito por el que, entre otras cuestiones, anexo las modificaciones⁴ al referido convenio.

VI. Resolución IEEBCS-CG048-MARZO-2024. El diecisiete de marzo, el Consejo General del Instituto local aprobó el registro del convenio de candidatura común "*Sigamos Haciendo Historia en Baja California Sur*". Como parte de dicho convenio, se consideró una diversa persona a la parte recurrente para la candidatura a la primera regiduría del municipio de Los Cabos Baja California.

VII. Primer juicio de la ciudadanía federal (SG-JDC-207/2024). Inconforme, la parte recurrente presentó, *per saltum*, demanda de juicio de la ciudadanía ante el Instituto local, dirigida a la Sala Regional Guadalajara. Asunto que registró y sustanció con el número de expediente SG-JDC-207/2024, misma que mediante acuerdo plenario fue reencauzado al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur (*en adelante: Tribunal local*).

VIII. Juicio de la ciudadanía local (TEEBCS-JDC-34/2024 y acumulado). El trece de abril, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente TEEBCS-JDC-34/2024 y acumulado, entre otras cuestiones, confirmó la resolución IEEBCS-CG048-MARZO-2024 emitida por el Consejo General del Instituto local, mediante la cual,

³ Por conducto de su representante común, ante el Consejo General del Instituto local.

⁴ De las que se advierte, por lo que respecta al Municipio de Los Cabos, la postulación de una acción afirmativa en la primera regiduría propietaria, a favor del grupo prioritario afromexicano (Localizable en el disco compacto a fojas 112 del cuaderno accesorio único, SG-JDC-297/2024).

SUP-REC-409/2024

se aprobó el registro del convenio de candidatura común “*Sigamos Haciendo Historia en Baja California Sur*” presentada por los partidos políticos Morena, PT, PVEM y NA, para contender en el proceso local electoral 2023-2024.

IX. Segundo juicio de la ciudadanía federal (SG-JDC-297/2024). En desacuerdo, el diecisiete de abril, la parte recurrente presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, quien la remitió a la Sala Regional Guadalajara. El nueve de mayo, la referida Sala Regional resolvió el expediente SG-JDC-297/2024 en el sentido de confirmar la resolución controvertida.

X. Recurso de reconsideración. Inconforme con la anterior determinación, el doce de mayo la parte recurrente presentó un escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara, quien la remitió a esta Sala Superior.

XI. Recepción, trámite y turno. El trece de mayo, se recibió certificación de la cédula de notificación electrónica por la que, la actuario de la Sala Regional Guadalajara notificó el acuerdo dictado por su magistrado presidente en el cuaderno de antecedentes SG-CA-132/2024, que ordenó remitir a la Sala Superior el escrito mediante el cual la parte recurrente interpone recurso de reconsideración. En consecuencia, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó formar el expediente con la clave SUP-REC-409/2024 y turnarlo a su Ponencia, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME*).

XII. Radicación. El dieciséis de mayo, la Magistrada Instructora radicó el presente medio de impugnación.



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁵, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, al resolver una demanda del juicio de la ciudadanía, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDA. Improcedencia. Se considera que la demanda de recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, ha lugar a desecharla de plano, ya que del examen de la sentencia cuestionada y del escrito inicial no se advierte la subsistencia de alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que amerite ser analizada por la Sala Superior, o bien, que la controversia denote un asunto relevante o trascendente, o que exista un error judicial evidente.

I. Marco Jurídico.

Las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración⁶.

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-409/2024

En el mismo sentido, cabe señalar que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar las sentencias de fondo⁷ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes⁸:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política Federal.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los supuestos citados, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración. Al respecto, es admisible la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:

1. Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*)⁹, normas

⁷ Jurisprudencia 22/2001, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO", consultable en *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 25 y 26.

⁸ Artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 630 a la 632.



partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*)¹⁰, o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*)¹¹, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*)¹²;

3. Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³;

4. Se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*)¹⁴;

5. Se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*)¹⁵;

¹⁰ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS", consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 627 y 628.

¹¹ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORA", consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 625 y 626.

¹² "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1 pp. 617 a 619.

¹³ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 629 y 630.

¹⁵ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD",

SUP-REC-409/2024

6. Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*)¹⁶;

7. Se aduzca la realización de un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (*Jurisprudencia 12/2014*)¹⁷;

8. Se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*)¹⁸;

9. Se resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas (*Jurisprudencia 39/2016*)¹⁹;

consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68.

¹⁶ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹⁷ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

¹⁸ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

¹⁹ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38, 39 y 40.



10. Se violen las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido (*Jurisprudencia 12/2018*)²⁰; y

11. El recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional (*Jurisprudencia 5/2019*)²¹.

12. Finalmente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las resoluciones de las salas regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia (*Jurisprudencia 13/2023*)²².

Como resultado de la normativa electoral y línea jurisprudencial trasunta, esta Sala Superior pone de manifiesto que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario que solamente procede en casos especiales en los que subsista un tema de constitucionalidad, propiamente dicho, y en los que, los agravios que se hagan valer estén dirigidos a controvertir aspectos que impliquen el ejercicio del control constitucional por parte de la Sala Superior.

²⁰ “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

²¹ “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.

²² “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA”, pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.

II. La sentencia de fondo impugnada únicamente aborda temas de legalidad

1. Consideraciones de la Sala Regional Guadalajara

En la sentencia impugnada se consideró la insuficiencia de los agravios para revocar el acto impugnado, a partir de lo siguiente:

- **a. Agravio 1**²³. No le asiste la razón, pues en la resolución controvertida el tribunal local sí analizó tal cuestionamiento, al precisar que fue incorrecto lo que refirió la parte actora, y estableció que, de conformidad con el artículo 119 bis 2 de los Estatutos del PT, cuando el partido participe en coalición, candidatura común o cualquier otra forma de asociación, el proceso interno de selección y postulación de candidaturas quedarán sin efectos; y que para la designación de candidaturas en estos casos, se estará a lo dispuesto por tales instrumentos. No existía obligación del tribunal local de analizar si la postulación de candidaturas se había realizado atendiendo a la convocatoria para el proceso interno del PT emitida con anterioridad, pues con la suscripción de las candidaturas común, dicho proceso quedaba sin efectos.
- **b. Agravio 13**²⁴. Si bien le asiste parte de razón a la parte actora, porque el numeral estatutario se relaciona con criterios para garantizar la postulación paritaria; lo cierto es que, conforme

²³ Se hizo consistir en: **1**. *No se tomó en cuenta el agravio orientado a combatir la indebida atribución y usurpación de facultades de los firmantes del convenio del PT, al postular la planilla de munícipes de los Cabos, pues tal facultad es exclusiva de la Convención Electoral Nacional.*

²⁴ Se hizo consistir en: **13**. *Falta de exhaustividad al señalar el artículo 119 bis, párrafo 2, de los Estatutos, como la base de participación del PT bajo una figura de coalición, candidatura común o cualquier otra asociación de participación, pues tal fundamentación corresponde a la paridad de género y no a la postulación estatutaria del PT.*



los criterios del Tribunal Electoral, una vez suscritos los convenios de coalición u otros, las postulaciones se norman con base en los mismos²⁵.

- **c. Agravios 4 y 12²⁶.** Le asiste en parte la razón, pues de la demanda inicial se advierte que se controvierte la procedencia del registro de dicho instrumento, a partir de cuestionar las facultades de los firmantes para postular candidaturas; sin embargo, al margen de que el tribunal local contestara que hubo exhaustividad al analizar la documentación presentada por el PT, sobre las personas firmantes y sus facultades, concluyó que quienes comparecieron cuentan con facultades para suscribir el referido convenio.
- **d. Agravios 5, 20 y 22²⁷.** No le asiste la razón a la parte actora, pues de conformidad con el convenio (Morena, PT, PVEM y Nueva Alianza Baja California Sur), apartado "II. EL PT declara que:", se estableció que tres personas, integrantes de la

²⁵ Conforme la Tesis LVI/2015: "CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD."

²⁶ Se hicieron consistir en: **4.** *Falta de exhaustividad, fundamentación y motivación, al no recurrirse la falta de personalidad o atribuciones de quienes firmaron el convenio de candidatura común en representación del PT Nacional, ni el registro en lo general; pues el acto de molestia es la postulación de la candidatura de municipales del Ayuntamiento de Los Cabos;* y **12.** *Al realizar un análisis del cumplimiento sobre los requisitos de la suscripción del convenio, el tribunal local dice que no se señalaron agravios sobre la suscripción, sino sobre la falta de personalidad y legítimo interés para la postulación, selección y aprobación de las candidaturas conforme al artículo 118 de los Estatutos.*

²⁷ Se hicieron consistir en: **5.** *La representación del PT Nacional no cuenta con facultades para postular candidaturas ni para excluir su intención de elección continua, pues ello le corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones y Procesos Internos T, y a la Comisión Ejecutiva Nacional elegida en Convención Electoral Nacional;* **20.** *Se vulnera su intención de elección consecutiva a primer regidor en la planilla de municipales del Ayuntamiento de Los Cabos, pues los firmantes representantes del partido suplantan facultades y atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos y de la Comisión Ejecutiva Nacional del PT, al registrar la planilla de municipales;* y **22.** *No se acredita que la representación del PT-BCS, cuenta con la autorización o poder facultativo de la Comisión Ejecutiva Nacional, erigida en Convención Electoral Nacional para proponer o postular las candidaturas al municipio de Los Cabos.*

SUP-REC-409/2024

Comisión Ejecutiva Nacional acreditaron contar con facultades de representación legal para obligarse y obligar a sus representados en el convenio. Asimismo, se precisó que la propia Comisión Ejecutiva Nacional aprobó postular y registrar las candidaturas referidas en dicho instrumento, y autorizó a dichas personas como representantes para firmar el convenio y su modificación, incluyendo la sustitución de candidaturas, lo que se acreditó con copia certificada del acta de sesión y documentos respectivos. Contrario a lo que refiere la parte actora, los representantes que suscribieron el convenio de coalición común sí contaban con atribuciones para postular candidaturas (munícipes en el Ayuntamiento de Los Cabos) porque fue la propia Comisión Ejecutiva Nacional quien los facultó. Además, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento para la constitución, registro y participación de candidaturas comunes de la entidad: algunos de los requisitos que debía contener el convenio es la personalidad de quien lo suscribe, el señalamiento claro y expreso de la elección para la que se registra la candidatura, los datos generales de cada una de las personas postuladas y el cargo para el que se postulan; por lo que, si en dicho convenio se estableció la representación para la suscripción de este, cierto es que, tal facultad se extendió para la presentación de las respectivas postulaciones.

- **e. Agravios 8 y 9²⁸.** Los cuestionamientos resultan inatendibles, pues dichas respuestas la responsable las emite, para dar contestación -de manera independiente- a los agravios

²⁸ Se hicieron consistir en: **8.** *No se funda ni motiva el señalamiento de que, cuando se suscribe un convenio de candidaturas común, los procedimientos de selección interna de los partidos quedan desplazados y pierden su aplicabilidad normativa, incluyendo las consecuencias de ley, y 9.* *El tribunal local se extralimita en sus funciones al afirmar o suponer, que derivado de la firma de un convenio, los acuerdos políticos entre las diferentes fuerzas están por encima de los reglamentos, estatutos y de la ley, violentando así el principio de legalidad y certeza jurídica.*



formulados por el actor del diverso juicio ciudadano local TEEBCS-034, al cual se acumuló el promovido por la aquí parte actora (TEEBCS-JDC-049).

- **f. Agravios 2, 14, 18, 21 y 23²⁹.** Los agravios resultan infundados, pues como lo señaló el tribunal local, no existía la obligación de analizar si las postulaciones se habían realizado atendiendo a la convocatoria para el proceso interno, previamente emitida, dado que, efectivamente, al momento de suscribir el convenio de candidatura común, tal proceso fue desplazado por los nuevos acuerdos establecidos en el convenio. Además, del Reglamento para la constitución, registro y participación de candidaturas comunes de la entidad, no se advierte obligación de revisar oficiosamente el procedimiento interno de cada partido político o coalición para la postulación de candidaturas y el instituto local solo tienen la facultad de verificar los requisitos de las solicitudes de registro que le son presentadas, observando que cumplan con las exigencias de ley, sin que se puedan revisar procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, pues esa es facultad

²⁹ Se hicieron consistir en: **2.** *Vulneración a los principios de exhaustividad, congruencia, legalidad, fundamentación y motivación, pues se debió realizar un análisis de los procesos internos del PT, registros ante el IEE-BCS y, revisar con exhaustividad la solicitud de registro del PT;* **14.** *Falta de exhaustividad, al considerar que no existe obligación de analizar si la postulación de candidaturas se realizó atendiendo a la convocatoria para el proceso interno del PT, pues el proceso de selección, postulación y designación de candidaturas es una acción estatutaria previa a la suscripción del convenio que debe atenderse;* **18.** *Vulneración al principio de exhaustividad, congruencia y legalidad, debida fundamentación y motivación, pues se debió realizar un análisis de los procesos internos del PT registrados como método de selección de candidatos del PT, en noviembre del 2023, ante el IEEBCS;* **21.** *La representación partidista violenta el debido proceso, al no exhibir la remisión que realiza la Comisión Nacional de Elecciones y Procesos Internos del Dictamen de precandidaturas favorables a la Comisión Ejecutiva Nacional, quien se erige en Convención Electoral Nacional para elegir candidaturas, conforme a los Estatutos del PT; y* **23.** *El tribunal local violenta el principio de exhaustividad al no estudiar de fondo la propuesta de candidatura común e integración de la planilla del municipio de Los Cabos y declarar procedente el convenio firmado por el PT, que establece el registro de la candidatura común.*

exclusiva de dichos institutos a través de sus órganos competentes, dada su autodeterminación y autoorganización.

- **g. Agravios 3, 10, 11 y 15³⁰.** No le asiste razón. El Tribunal Electoral ha reiterado que tal modalidad no opera en automático, pues no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 13/2019 de rubro "DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN"; por lo que es atinada la determinación del tribunal local en ese sentido; máxime que, en el caso, hubo un convenio de candidatura común que involucra otras fuerzas políticas, entre ellas, Morena, PVEM y NABCS. No le asiste la razón a la parte actora cuando señala que se le dejó en estado de indefensión (**Agravio 7³¹**), pues a efecto de que fuera efectivo su derecho de reelección es necesario el cumplimiento de condiciones y requisitos previstos constitucionales y legales, así como de las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas, esto último, competencia del partido político

³⁰ Se hicieron consistir en: **3.** *Vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso y la parcialidad (artículos 17 Constitucional; 56, numeral 3 y 86 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur (en adelante: LEBCS) al no garantizar su participación en el proceso interno de selección de candidatos del PT, para la elección continua al cargo de primer regidor del Ayuntamiento de los Cabos; **10.** *El tribunal local contraviene lo establecido en los artículos 56, numeral 3 y 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur, relativo a la elección consecutiva, así como el aviso de intención de elección consecutiva en la solicitud presentada el veintidós de noviembre del año pasado ante el Consejo General el OPLE y los partidos PT y Morena; **11.** *Se debió apercebir a los partidos políticos para que informaran la causa, motivo o fundamento legal aplicado a su no inclusión en la lista aprobada y suscrita en el convenio de candidatura común, como lo establece el artículo 5, numeral 2, de la LIPEBCS; y **15.** *La afirmación de que, para aprobar el registro de candidatura común, no resultaba necesario que el Consejo del IEEBCS, analizara si existía alguna persona que pretendiera reelegirse en el cargo, ya que con apego a la máxima publicidad se le debió informar las causas fundadas y motivadas del porqué no fue considerado legal y oportuna su intención a reelegirse al cargo de regidor que actualmente ostenta.****

³¹ Se hizo consistir en: **7.** *Estado de indefensión y certeza jurídica a su derecho a la elección consecutiva, pues se le debió de notificar sobre la causa de exclusión de la lista de integrantes del ayuntamiento en Baja California Sur, aún y cuando cumplió en tiempo y forma con los requisitos de elegibilidad.*



que postulará las respectivas candidaturas; además de que la normativa que se invoca no establece la obligación, como lo pretende, de hacerle saber las causas por las que no fue incluido en la lista de integrantes del referido ayuntamiento, pues dichos preceptos refieren otros temas.

- **h. Agravio 19³².** No le asiste razón a la parte actora, pues contrario a lo que expone, si se analizaron tales planteamientos y precisamente, la determinación señalada fue motivo de inconformidad por la parte actora en el presente asunto.
- **i. Agravio 16³³.** Es ineficaz el agravio, pues si bien de la demanda primigenia se advierte que la parte actora formuló una petición: "*Consistente en solicitar copias certificadas a la secretaria técnica de la Comisión Ejecutiva Nacional del PT, de las sesiones y actas realizadas por la Comisión Ejecutiva Nacional erigida en Convención Electoral Nacional, con la finalidad de allegarse de medios de prueba y de normar el criterio de los Magistrados...*", lo cierto es que, de conformidad a lo establecido por artículo 39, fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, debía cumplirse con el requisito de mencionar las pruebas que se habrán de aportar dentro de los plazos legales a solicitud del Tribunal local, siempre que la parte oferente justifique que, las solicitó previamente, por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueren entregadas; lo que no aconteció, pues solo se solicitó al tribunal local requerir a diversas autoridades el remitir diversas documentales; sin que se constante que las hubiera previamente solicitado.

³² Se hizo consistir en: **19.** *La responsable fue omisa en estudiar, valorar y desahogar sus agravios primero, segundo y tercero señalados ante la instancia local.*

³³ Se hizo consistir en: **16.** *El tribunal local no se allegó de medios de convicción y de pruebas invocados en el juicio local, para resolver imparcialmente el asunto.*

- **j. Agravios 6 y 17**³⁴. Es ineficaz el planteamiento que hace la parte actora, pues sus manifestaciones solo se limitan a invocar la no aplicación de tales principios, sin que al respecto expongan los requisitos mínimos que posibiliten su análisis, de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia XXVII.3o. J/11 (10a.), con rubro: “CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE”.

Con apoyo en lo anterior, y al considerar que no prosperaron los agravios de la parte actora, la Sala Regional Guadalajara resolvió confirmar la resolución controvertida.

2. Decisión

Se considera que la sentencia combatida se pronuncia preferentemente sobre aspectos de mera legalidad, ya que para desvirtuar las alegaciones de la parte entonces actora: se fundó en las normas estatutarias del PT y la Tesis LVI/2015 para sostener que los procesos internos de selección de candidaturas se reemplazan por las reglas que se establezcan en los convenios de coalición o candidatura común; se apoyó en el convenio realizado por el PT con otros partidos, para sostener que las personas facultadas para suscribirlo, también contaban con la

³⁴ Se hicieron consistir en: **6.** *El tribunal local responsable no tomó en cuenta la tesis P.LXIX/2011 de rubro “PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”, ni atendió el principio de efectividad effet utile; y 17.* *El tribunal local no privilegió el control difuso de la convencionalidad y de constitucionalidad, ni los principios generales del derecho, incluyendo el de legalidad.*



facultad de modificarlo y presentar candidaturas; declaró inatendibles ciertos agravios porque cuestionaban aspectos que se pronunciaron en la sentencia controvertida, pero en un expediente diverso al de la entonces parte actora; acudió a normas reglamentarias para sostener que el OPLE no tenía la obligación de revisar el procedimiento interno de postulación de candidaturas de partidos políticos y coaliciones; los pronunciamientos sobre la elección consecutiva (reelección) realizados se encuentran contenidos en la jurisprudencia 13/2019; se apoyó en la normativa electoral para declarar la ineficacia del agravio relacionado con el requerimiento de pruebas; y, asimismo, para declarar la ineficacia del agravio sobre el control difuso de constitucionalidad, la argumentación se apoyó en la Jurisprudencia XXVII.3o. J/11 (10a.).

Al tenor de lo antes expuesto, se sigue que la argumentación contenida en la sentencia de la Sala Regional Guadalajara **de ningún modo llevó a que se realizara el abordaje directo de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad**, debido a que en sus consideraciones, los pronunciamientos realizados únicamente fueron de temas de legalidad.

Por lo tanto, se considera que no se justifica la procedencia del recurso de reconsideración y la realización de un estudio de fondo, derivado de que no subsiste algún tema de constitucionalidad o convencionalidad en la determinación materia de controversia.

III. La demanda no contiene temas de constitucionalidad o convencionalidad

1. Síntesis de los agravios

SUP-REC-409/2024

De la lectura del escrito de demanda se aprecia que, en esencia, la parte recurrente expone argumentos sobre los temas siguientes:

a) La postulación de la planilla para el Ayuntamiento de Los Cabos

- Todos los agravios y manifestaciones se enfocaban contra la indebida postulación por el PT de la planilla de municipales del Ayuntamiento de Los Cabos, como integrante en el registro del convenio de candidatura común, sin contar con atribución, facultad o mandato; por lo que no se combatió la firma del citado convenio, sino que los firmantes de ese convenio del PT (representación del PT en BCS) incumplen con el acuerdo de la Comisión Ejecutiva Nacional (*en adelante: CEM*) erigida en Comisión Electoral Nacional, en términos del orden del día de la sesión extraordinaria de veintinueve de noviembre pasado.
- El tribunal local y la Sala Regional Guadalajara excedieron sus facultades y actuaron de manera oficiosa, sin tener fundamento legal, vulnerando el principio de correspondencia y congruencia entre lo pedido y lo otorgado, porque la impugnación fue enfocada solo a la no facultad ni atribución o mandato de la representación nacional del PT en BCS para postular, en el convenio de candidatura común, a la planilla de municipales del Ayuntamiento de Los Cabos, incumpliendo con la jurisprudencia "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".
- Suponiendo sin conceder que la demandante haya controvertido lo relacionado con la firma del convenio de candidatura común, los razonamientos de la Sala Regional Guadalajara no son suficientes para confirmar la sentencia del tribunal local, pues fue omisa en considerar que el artículo 119 BIS 2 de los Estatutos del PT se refiere al cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidaturas del



partido; además, el PT registró ante el IEEBCS su método de elección de candidaturas para el proceso electoral 2023-2024, en el que se establece la elección continua; aunado a que la Cláusula Séptima del Convenio de Candidatura Común establece claramente que las candidaturas serán definidas conforme a los procesos que determine la Comisión Nacional Coordinadora de acuerdo con los métodos que se registraron ante el Instituto local, el cual fue aprobado para el PT, el veintinueve de noviembre del año anterior, por la Comisión Ejecutiva Nacional.

- Con relación a lo expuesto en el punto “**b, Agravio 13**”, resulta violatorio de los artículos 1, 14 y 16 constitucionales, en virtud de su omisión de cumplir con el principio de exhaustividad, pues de conformidad con el convenio de candidatura común, las postulaciones serán definidas conforme a los procesos que determine la Comisión Nacional Coordinadora, de acuerdo con los métodos que sus integrantes registraron ante el IEEBCS.
- La omisión de revisar distintas manifestaciones expuestas en la demanda del juicio de la ciudadanía presentada para controvertir la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, las cuales se reproducen en las páginas con los folios “000018” al “000025” de la demanda del recurso de reconsideración.
- La interpretación no es congruente y armónica con el marco normativo, por lo que, para darle congruencia a sus argumentos le faltó exhaustividad y congruencia a la sentencia combatida, incumpliendo con la Jurisprudencia “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.

SUP-REC-409/2024

- De conformidad con la Jurisprudencia “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)” se advierte que, si bien, no existe obligación por parte de la responsable de fundar y motivar cada una de sus consideraciones, sí estaba obligada a cumplir con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, lo cual no cumplió. De ahí que se concluya que la determinación de la responsable deviene ilegal, de conformidad con las jurisprudencias: “PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL”, “TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLESCEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD” y “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBEN CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.”

2. Exposición de diversos argumentos en vía de resumen

- Tanto el tribunal local como la Sala Regional Guadalajara realizan una interpretación del artículo 119 Bis 2 de los Estatutos del PT, violentando el principio de exacta aplicación de la norma y contrariando la teoría general de los Derechos Humanos, al resolver sin fundamentar ni dar certeza jurídica mediante el método de interpretación que atenta contra el principio *pro persona*, lo que se aleja de la óptica del derecho humano de la parte recurrente de ser votado mediante la figura de elección consecutiva.
- Al priorizarse el principio de autorregulación de los institutos políticos, aseverando la existencia de un convenio, al que, según el tribunal local, se le otorga autoridad plena en la



determinación de los procesos internos de selección de candidatos, sin tomar en cuenta que la cláusula séptima de dicho instrumento registrado ante el IEEBCS autorizaba la selección interna de candidatos de cada uno de los partidos que integran la Comisión Coordinadora de la Candidatura Común, señalando que la parte recurrente avisó de intención de postularse de conformidad al procedimiento autorizado por el PT en el mes de noviembre del año pasado.

- De la infundada interpretación del tribunal local y de la Sala Regional Guadalajara se desprende que la autoridad electoral no tenía la obligación de revisar a fondo los documentos requisitorios que dan certeza jurídica y validez al convenio. Conforme al principio de máxima publicidad, referente a como militante a recibir información para el ejercicio de sus derechos político-electorales y orientación jurídica en el ejercicio y goce de los mismos; la transparencia y garantía de flujo de información requerida y necesaria para los organismos públicos y partidos políticos para el cumplimiento de sus funciones, con plena coadyuvancia para transmitir información que obre en poder de la autoridad que fuese en materia, para consulta de otra; se garantiza que el PT, además de la vista de intención realizada, atendiera conforme a derecho y legalidad.
- No se atendió la solicitud y que la parte recurrente fuera considerada dentro su proceso interno de selección de candidatos a cargo de elección popular, ni se actualizó su derecho como militante a ser notificado en tiempo para poder recurrir cualquier decisión contraria a derecho y a su intención de elección consecutiva.
- Es inexhausta actuación tanto del tribunal local como de la Sala Regional Guadalajara, en cuanto a la personalidad de

SUP-REC-409/2024

quienes postularon candidatos de representación a la candidatura común, afirmando mediante falsedad que existían documentación y actas que daban certeza a la capacidad de quienes ostentaban la representación del PT en los trabajos de la Comisión Coordinadora, ya que no existen documentos que validen lo dicho en la sentencia impugnada.

- No se garantizó la intención a la elección consecutiva, que es conocido que en la planilla postulada para el Ayuntamiento de Los Cabos se reconoció a otras personas: “todos siglados por el Partido del Trabajo, seleccionados y designados a la elección consecutiva al proceso local electoral 2023-2024 para el estado de Baja California Sur”; sin embargo, mediante un procedimiento incierto de selección de candidatos por parte del PT que no fue cumplido en su totalidad, el ocho de enero, se dejó de tomar en consideración a la parte recurrente en su legítima y manifiesta aspiración a ser reelecto mediante la figura de la elección consecutiva.
- Por las razones expuestas, con fundamento en los principios *pro persona*, de legalidad, así como de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, se solicita revocar la indebida postulación de la planilla de munícipes del ayuntamiento de Los Cabos, que se realizó por la presentación nacional del PT, de conformidad con el convenio de candidatura común.

3. Decisión

Los agravios que la parte recurrente expone en su demanda no contienen el desarrollo del algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, pues su argumentación se centra fundamentalmente en controvertir que los firmantes del convenio de



candidatura común del PT, incumplieron con el acuerdo de la Comisión Ejecutiva Nacional, erigida en Comisión Electoral Nacional, en términos del orden del día de la sesión extraordinaria de veintinueve de noviembre pasado, al realizar el registro de la planilla de candidaturas al Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, pues dejaron de tomar en cuenta a las personas que con anticipación habían dado aviso y presentado su documentación para participar en una elección continua, como sucedió en el caso de la parte recurrente, que aspiraba a la reelección de la primera regiduría en el ayuntamiento citado; lo cual involucra normatividad estatutaria del PT.

En el mismo sentido se encuentran los argumentos que la parte recurrente aduce sobre la cita equivocada de un precepto de los Estatutos del PT, que no se aplica a la decisión de que una vez firmado un convenio de coalición o de candidatura común los métodos de selección interna partidista son reemplazados, aunado a que el propio convenio señalaba en una de sus cláusulas la aplicación del método de selección interna de cada partido político formante; ya que si bien se hacen valer para sustentar que la sentencia impugnada infringe los principios de fundamentación y motivación, de exhaustividad y de congruencia, su exposición no contiene el desarrollo de argumentos de índole constitucional o convencional.

No se pasa por alto que la parte recurrente, señala que la postulación de las candidaturas realizadas en el Ayuntamiento de Los Cabos, violenta su derecho a ser votado y a la elección consecutiva; sin embargo, tales manifestaciones, por sí misma, no implican que la controversia planteada en el recurso de reconsideración se refiera a algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, porque esta

SUP-REC-409/2024

Sala Superior ha sostenido³⁵ que la sola mención en la demanda sobre la presunta violación de principios o disposiciones constitucionales, no denota un problema de constitucionalidad³⁶; máxime que, en el presente caso, no se advierte el desarrollo de argumentos que pongan de relieve alguna la presunta inconstitucionalidad alegada.

IV. No se advierte error judicial ni se aprecian temas de importancia y trascendencia

Por otro lado, tampoco se advierte que la Sala Regional Guadalajara haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, ya que de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso; aunado a que, en términos de la Jurisprudencia 12/2018³⁷, se ha establecido que para que este supuesto se actualice, la primera condición es que se trate de una sentencia que no sea de fondo, lo cual tampoco sucede en este caso.

Por otro lado, se estima que la controversia planteada en el medio de impugnación no resulta relevante ni trascendente para el orden jurídico nacional o que sea excepcional para el ordenamiento jurídico, dado que la Sala Regional Guadalajara, al dictar la sentencia

³⁵ Cfr.: Sentencias dictadas al resolver los expedientes: SUP-REC-341/2024; SUP-REC-244/2024 Y ACUMULADOS; SUP-REC-236/2024; SUP-REC-219/2024; SUP-REC-203/2024; SUP-REC-170/2024; SUP-REC-135/2024; SUP-REC-127/2024; SUP-REC-104/2024; SUP-REC-87/2024; SUP-REC-54/2024; SUP-REC-37/2024 Y ACUMULADOS; SUP-REC-17/2024; y SUP-REC-5/2024, entre otras.

³⁶ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO".

³⁷ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL". Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.



controvertida, abordó temas respecto de los cuales la Sala Superior ya cuenta con criterios jurisprudenciales y relevantes, como son el registro de candidaturas comunes³⁸ y el derecho a la elección consecutiva³⁹.

En consecuencia, al no configurarse las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la LGSMIME; o alguno de los supuestos establecidos en los criterios jurisprudenciales, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

³⁸ Por ejemplo: La Jurisprudencia 15/2012, con título: "REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN"; así como: la Tesis III/2019, con título: "COALICIONES. CRITERIOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MEDIANTE DISTINTAS FORMAS DE ASOCIACIÓN EN UNA MISMA ELECCIÓN"; y la Tesis LX/2016, con título: "PARIDAD DE GÉNERO. EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEBE SER ATENDIDA SIN DISTINGUIR ENTRE CANDIDATURAS POSTULADAS INDIVIDUALMENTE POR PARTIDOS O COALICIONES (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO)".

³⁹ Por ejemplo: Jurisprudencia 7/2021, con título: "DERECHO A SER VOTADO. LAS DIPUTACIONES EXTERNAS, QUE ASPIRAN A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, DEBEN DESVINCULARSE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE ORIGINALMENTE LAS POSTULÓ SI PRETENDEN REELEGIRSE POR UN PARTIDO DISTINTO", y Jurisprudencia 13/2019, con título: "DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN".

SUP-REC-409/2024

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.